El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto. Consulta sentencia

Proceso. Ordinario laboral

Radicación Nro. : 66001-31-05-005-2015-00210-01

Demandante: Martha Lucía Palacio Loaiza

Demandado: Porvenir S.A.

Vinculado: Henry David Morales González

Juzgado de Origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / DEPENDENCIA ECONÓMICA DE LOS PADRES / DEBE SER CIERTA, REGULAR Y SIGNIFICATIVA / VALORACIÓN PROBATORIA / DECLARACIONES EXTRA JUICIO / REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.**

Frente al concepto de dependencia económica y, en virtud del tenor original de la anterior norma, la H. Corte Constitucional en sede de constitucionalidad en sentencia C-111/2006 determinó que la misma no debía ser total y absoluta, sino que era posible que el reclamante recibiera otra clase de ingresos, siempre que estos no lo convirtieran en autosuficiente…

Esa misma corporación preciso como características que debe tener la ayuda dada por los hijos a los padres para que estos adquieran la condición de dependientes económicamente, ser **cierta**, en cuanto deben recibirse efectivamente recursos provenientes del causante; **regular**, esto es, que no sea ocasional y; **significativa**, en relación con otros ingresos del actor, que constituya un verdadero sustento económico…

La demandante acreditó que era la progenitora de Esteban Morales Palacio, como se desprende del registro civil de nacimiento (fl. 11 c. 1), condición que la faculta para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, al no existir persona con mejor derecho ante la ausencia de reclamación de otras; sin embargo, Martha Lucía Palacio Loaiza omitió acreditar que dependiera económicamente de su descendiente Esteban Morales Palacio, pues ningún esfuerzo probatorio hizo en ese sentido, en tanto que apenas allegó como prueba del hecho principal escrutado unas declaraciones extrajuicio…, documento que carece de mérito demostrativo en tanto que para el momento en que se presentó la demanda el 28/04/2015… gobernaba en materia probatoria el código de procedimiento civil, que limitaba los testimonios extra proceso con fines judiciales para el evento de estar en peligro de muerte el declarante; o como prueba sumaria en los casos permitidos en la ley…

Colorario de lo anterior, se desprende que Martha Lucía Palacio Loaiza no probó que su descendiente contribuyera económicamente a su sostenimiento de manera cierta y regular, y de haberlo acreditado, no se habría superado la última de las exigencias, esto es, que el aporte fuera significativo, en la medida que de los mismos dichos de la demandante se desprende que tenía ingresos suficientes para garantizar su subsistencia económica.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

En Pereira, a los cuatro (04) días del mes de abril de dos mil diecinueve (2019), siendo las 9 de la mañana (09:00 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 15 de agosto de 2018 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Martha Lucía Palacio Loaiza** contra la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.,** radicado bajo el N° 66001-31-05-005-2015-00210-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderada:

AFP y su apoderado:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

Martha Lucía Palacio Loaiza pretende la pensión de sobrevivientes por la muerte de su hijo, a partir del 02/03/2014, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, junto con el retroactivo e intereses de mora.

Fundamenta sus aspiraciones en que: *i)* es la progenitora de Esteban Morales Palacio con quien convivía en la misma residencia hasta su fallecimiento el 02/03/2014; *ii)* en la actualidad esta devenga un salario mínimo como consecuencia de sus servicios prestados a Airmac Ltda; *iii)* el descendiente proveía de la alimentación, servicios públicos y gastos ocasionales; *iv)* igualmente este contaba con 114.29 semanas de cotización desde diciembre de 2011; *v)*  Protección S.A. negó el reconocimiento a la pensión, ante la ausencia de dependencia económica.

**La Administradora de Fondos y Cesantías Porvenir S.A.** se opuso a las pretensiones y como razones de defensa señaló que la demandante no dependía económicamente de su descendiente, pues era autosuficiente al contar con empleo estable, máxime que las pequeñas cantidades de dinero aportadas por el causante apenas correspondían a la contribución económica para su propia alimentación.

Además, aseveró que la actora era propietaria de un inmueble, que habitaba con sus otros hijos, uno de ellos mayor de edad, y que también contribuye a los gastos del hogar en la proporción que le corresponde. Por último, aceptó las semanas de cotización realizadas por el obitado y presentó medios exceptivos.

El vinculado Henry David Morales González, progenitor del descendiente, a pesar de que fue notificado, ninguna manifestación realizó dentro del trámite (fl. 111 c. 1).

**2. Síntesis de la sentencia**

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira negó la pretensión pensional, tras considerar que, pese a que Esteban Morales Palacio dejó causado los requisitos de la pensión de sobrevivencia, su progenitora omitió acreditar la dependencia económica, pues apenas allegó como probanzas el informe de investigación de la AFP, que señaló que el causante contribuía esporádicamente, y las declaraciones extrajuicio de tres personas; última de la que en manera alguna se desprende un conocimiento directo del hecho principal escrutado, y mucho menos aparecen como espontáneas, pues corresponden a una proforma notarial de las que en nada se desprende la razón o ciencia de su dicho. Por último, descartó el interrogatorio de parte rendido por la demandante pues nadie puede fabricar su propia prueba.

**3. Del grado jurisdiccional de consulta**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del C.P.L. se ordenó el grado jurisdiccional de consulta respecto de la anterior decisión, al haber resultado adversa a los intereses de la demandante.

**CONSIDERACIONES**

**1. Cuestión previa**

Sea lo primero advertir que Esteban Morales Palacio dejó causada la pensión de sobrevivientes al cotizar 114,42 semanas, esto es, superiores a las 50 requeridas por la norma dentro de los 3 años anteriores a su deceso - diciembre de 2011 a marzo de 2014- (fls. 17, 72 a 76 c. 1), conclusión que no tuvo reproche alguno por los interesados.

Visto el recuento anterior se pregunta la Sala:

**2. Del problema jurídico**

¿La demandante logró probar que es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que dejó causada Esteban Morales Palacio?

**3. Solución al problema jurídico**

**3.1. Fundamento jurídico**

**De la pensión de sobrevivientes – dependencia económica de los progenitores**

Bien es sabido que la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es aquella que se encuentre vigente al momento en que se presente el deceso del afiliado, de tal modo que en el caso concreto, debe acudirse al artículo 74, literal d) Ley 100 de 1993, modificado por el artículo [13](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0797_2003.html#13) de la Ley 797 de 2003, por cuanto el causante se encontraba afiliado a un fondo privado.

Ahora, cuando quien se proclama como beneficiario de la pensión aduce ser el padre o la madre del afiliado, debe acreditar que dependía económicamente de éste.

Frente al concepto de dependencia económica y, en virtud del tenor original de la anterior norma, la H. Corte Constitucional en sede de constitucionalidad en sentencia C-111/2006 determinó que la misma no debía ser total y absoluta, sino que era posible que el reclamante recibiera otra clase de ingresos, siempre que estos no lo convirtieran en autosuficiente, pues de ser así, se desvirtuaría la dependencia económica que exige la norma, o en palabras de la Corte Suprema de Justicia “*esas rentas no alcancen a cubrir los costos de su propia vida”[[1]](#footnote-1).*

Esa misma corporación[[2]](#footnote-2) preciso como características que debe tener la ayuda dada por los hijos a los padres para que estos adquieran la condición de dependientes económicamente la de ser **cierta,** en cuanto deben recibirse efectivamente recursos provenientes del causante; **regular**, que no sea ocasional y **significativa,** en relación con otros ingresos del progenitor que constituya un verdadero sustento económico, que confluyan a demostrar la falta de autosuficiencia del reclamante y la dependencia económica respecto del causante.

**3.2. Fundamento fáctico**

La demandante acreditó que era la progenitora de Esteban Morales Palacio, como se desprende del registro civil de nacimiento (fl. 11 c. 1), condición que la faculta para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, al no existir persona con mejor derecho ante la ausencia de reclamación de otras; sin embargo, Martha Lucía Palacio Loaiza omitió acreditar que dependiera económicamente de su descendiente Esteban Morales Palacio, pues ningún esfuerzo probatorio hizo en ese sentido, en tanto que apenas allegó como prueba del hecho principal escrutado unas declaraciones extrajuicio rendidas en conjunto por Elio Fabio López Villa, Bertha Cecilia Ospina Muñoz y Claudia Mónica Osorio Ramírez (fl. 21 c. 1), documento que carece de mérito demostrativo en tanto que para el momento en que se presentó la demanda el 28/04/2015 – fl. 22 c. 1 – gobernaba en materia probatoria el código de procedimiento civil, que limitaba los testimonios extra proceso con fines judiciales para el evento de estar en peligro de muerte el declarante[[3]](#footnote-3); o como prueba sumaria en los casos permitidos en la ley, que no era este. Diferente tratamiento al que se le da hoy en el Código General del proceso, donde no tiene restricción los testimonios extra proceso pudiéndose valorar sin necesidad de ratificación si la parte contraria no lo solicita.

En punto al documento aducido, esto es, a las declaraciones extrajuicio allegadas, es preciso resaltar que las mismas corresponden al medio de prueba testimonial, en tanto que siguen el principio cardinal consistente en que la prueba mantendrá su identidad independientemente del medio que la contenga; para el caso de ahora, la declaración extrajuicio corresponde a aquellas denominadas testimoniales, sin parar mientes que se encuentre contenida en un documento; con lo anterior, se reitera que esta Sala se ha apartado, en otros asuntos[[4]](#footnote-4) como en el de ahora, del criterio de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 11/02/2015, SL1188-2015, que contra lo evidente incluyó a la declaración extrajuicio como un documento declarativo emanado de tercero, en sentencias proferidas antes de entrar en vigencia el Código General del Proceso.

Un análisis diferente resultaría bajo la vigencia del C.G.P., pues allí claramente se dio lugar a la valoración de las declaraciones extra juicio sin ratificación alguna, salvo que la parte contraria así lo exija, entendida como prueba testimonial, como se dijo anteladamente.

Puestas de ese modo las cosas, se cierra el paso a cualquier intención de valoración de las mismas, pero si en gracia de discusión tuviera algún ápice de validez, las mismas en nada contribuirían a probar el hecho principal objeto de probanza, pues en consonancia con el análisis de la *a quo,* tales declaraciones son generales en la medida que ningún hecho particular dan cuenta para acreditar la dependencia económica requerida, máxime que obedecen a un formato notarial en el que tampoco se insertaron las razones o ciencia de los dichos allí declarados.

Ninguna otra prueba se allegó con ese propósito pues apenas restan los documentos de identificación (fls. 11 a 13, 17, 80 a 82, 86, 88 c. 1), certificaciones laborales y pensionales de la demandante y el causante (fls. 14 a 16, 69 a 76, 83 a 85, 89 c. 1), reclamaciones pensionales (fls. 90 y 91, 93, 95 a 96 c. 1) que en nada contribuyen a cambiar el rumbo de la decisión.

Por el contrario, obra la investigación administrativa en la que se determinó que la demandante recibía “*ayudas esporádicas del afiliado”* (fl. 98 c. 1), por lo que la AFP procedió a negar el derecho (fl. 100 c. 1). Ayudas **esporádicas** que cobran relevancia al ser contrastados con lo declarado por la demandante al rendir el interrogatorio de parte, pues allí pese a que intentó evidenciar la dependencia que ostentaba frente a su hijo, admitió que en conjunto con Esteban Morales Palacio atendían los gastos de la vivienda, sin recordar la proporción de dinero aportada por su hijo, pero que circundaba entre $100.000 a $150.000, emolumento que no aparece **significativo** en la medida que la demandante recibía ingresos por su trabajo al servicio de Airmet Ltda. Pereira para el año 2014 – época del óbito - por $688.000, esto es, superior al salario mínimo de la época[[5]](#footnote-5).

Máxime que la demandante aseveró que el inmueble que habita es de su propiedad en comunidad con su cónyuge, quien se encargaba de los gastos de la otra descendiente de Martha Lucía Palacio Loaiza; aspecto que descarta el pago de un arrendamiento y la destinación de dinero para otro hijo como pasivo que disminuyera ostensiblemente los ingresos de la progenitora y que hiciera necesaria la ayuda prodigada por Esteban Morales Palacio.

Ahora tampoco podría presumirse que la cercanía y cuidado propio que debe prodigar un hijo frente a sus ascendientes, implique *per se* una dependencia económica, pues ella solo aplica para los hijos menores de edad frente a sus padres “*quienes precisamente por esa condición,* [minoría de edad] *no tienen que probar ninguna dependencia económica de quien les proveía de todo lo necesario para su subsistencia”[[6]](#footnote-6).*

Colorario de lo anterior, se desprende que Martha Lucía Palacio Loaiza no probó que su descendiente contribuyera económicamente a su sostenimiento de manera **cierta** y **regular**, y de haberlo acreditado, no se habría superado la última de las exigencias, esto es, que el aporte fuera **significativo**, en la medida que de los mismos dichos de la demandante se desprende que tenía ingresos suficientes para garantizar su subsistencia económica, pues confesó que para el momento del deceso recibía ingresos mensuales producto de su trabajo y ostentaba la propiedad sobre un bien inmueble, de lo que se deriva la ausencia de necesidad de ayuda económica de su descendiente, requisito que al faltar imposibilita el reconocimiento de pensión de sobrevivientes e ineludiblemente implica la confirmación de la sentencia consultada.

**CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto se confirmará la sentencia, sin costas en esta instancia en virtud al grado jurisdiccional de consulta.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Segunda de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 15 de agosto de 2018 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Martha Lucía Palacio Loaiza** contra la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia por lo expuesto.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado

1. CSJ SL400-2013, CSJ SL816-2013, CSJ SL2800-2014, CSJ SL3630-2014, CSJ SL6690-2014, CSJ SL14923-2014. [↑](#footnote-ref-1)
2. SL14923 de 29 de octubre de 2014. Rad. 47.676 M.P. Rigoberto Echeverry Bueno. [↑](#footnote-ref-2)
3. Art. 298 del C.P.C., modificado por el num. 129 del art. 1º del D. 2282/89. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sent. de 25/09/2018, Exp. 2015-00508-01. [↑](#footnote-ref-4)
5. Para el año 2014 el S.M.L.M.V. ascendía a $616.000, de conformidad con el Decreto 3068/2013. [↑](#footnote-ref-5)
6. SL10641 de 12 de agosto de 2014. Rad. 42602 M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz. [↑](#footnote-ref-6)